



Resolución Directoral N° 300-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
009-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTOS:

El Informe N°057-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de mayo de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N°138-2020-JUS/DGTAIPD-DFI² del 02 de setiembre de 2020, la DFI dispuso una visita de fiscalización a ALIGNET S.A.C. identificada con R.U.C. N°20333372216 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
2. Mediante, Informe Técnico N°314-2020-DFI-VARS³ del 08 de setiembre de 2020, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información concluye lo siguiente:

“(…)

III. CONCLUSIONES

Primera: *ALIGNET S.A.C. realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://pay-me.com/>.*

Segunda: *ALIGNET S.A.C. realiza flujo transfronterizo de datos personales debido a que el servidor físico que almacena los datos personales del sitio web <https://pay-me.com/> se encuentra localizado en Estados Unidos de América.*

¹ Folios 215 a 251

² Folio 2

³ Folios 04 al 14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Tercera: Se verificó que en el sitio web <https://pay-me.com/> se publican "Políticas de privacidad" y "términos y condiciones". Sin embargo, se no publican "Políticas de Cookies".

Cuarta: se verificó que en el sitio web <https://pay-me.com/> no se realiza tratamiento de datos personales a través imágenes de personas naturales.

Quinta: en su sitio web <https://pay-me.com/> utiliza 09 tipos de cookies en las categorías necesario, estadística y marketing.
(...)"

3. Mediante el Oficio N°1047-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 20 de octubre de 2020, la DFI notificó la Orden de Fiscalización N° 138-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el Documento de Registro de Información y el Informe Técnico N°314-2020-DFI-VARS, correspondiente a la fiscalización realizada al sitio web <https://pay-me.com/>.

4. Mediante el Informe de Fiscalización N°017-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA⁵ del 12 de enero de 2021, con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP"). Dicho informe fue notificado con Cédula de Notificación N°006-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ el 26 de enero de 2021

5. Por medio de la Resolución Directoral N°045-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de febrero de 2022⁷ (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría: (i) realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://pay-me.com/> para fines publicitarios y comerciales; y, (ii) utilizando en el sitio web cookies de tipo marketing, que se instalan en los dispositivos de los usuarios del sitio; sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la ley N° 29733 y su Reglamento.*
- La administrada estaría realizando el tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://pay-me.com/>, sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*

⁴ folios 15 al 17

⁵ Folios 18 al 25

⁶ Folios 26 al 27

⁷ Folios 37 al 53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes, y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web <https://pay-me.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.”*

6. Mediante el Cédula de Notificación N°184-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁸, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 22 de febrero de 2020.

7. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°091255-2022MSC⁹ del 17 de marzo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que los documentos se habrían notificado a la empresa que presta seguridad a la administrada, por lo que a gerencia general no ha podido tomar conocimiento a la fecha del presente, toda vez que el personal solo laboraba de forma remota, la administrada señala que no pretende negar los hechos.
- Es importante, señalar que la administrada reconoce por escrito y de forma expresa, y precisa haber realizado una serie de medidas para la adecuación de la conducta conforme a la LPDP y el Reglamento.
- Sobre el consentimiento, la administrada sostiene haber modificado las políticas de privacidad por cada uno de los formularios web y el uso cookies, además contaría con una política adicional para marketing.
- Que, habría implementado el check box para cada finalidad de publicidad, de forma que el interesado pueda aceptar de forma individual con la posibilidad de que el titular pueda indicar si acepta o no el consentimiento para finalidades no necesarias a la prestación del servicio.
- Que, sobre el tratamiento a través de cookies, la administrada señala que adjunta las estadísticas de Google Analíticas correspondientes al periodo de enero de 2020 y marzo de 2022, donde se puede verificar que no figura inversión en pauta digital, dado que no figuran pagos. Sin perjuicio a ello, indica que ha implementado un aviso sobre el uso de cookies, informando al usuario

⁸ Folios 54 al 55

⁹ Folios 56 al 185

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre los tipos de cookies, incluyendo la opción de aceptar o rechazar su instalación.

- Sobre el deber de informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP señala que, el documento denominado política de privacidad cumple con comunicar a los usuarios del sitio web las condiciones del tratamiento de sus datos personales conforme lo dispone el citado artículo.
- Por otro lado, es importante precisar que la administrada reconoce de forma expresa y por escrito la citada imputación.
- Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales, la administrada alega haber inscrito los bancos de datos de recursos humanos, y operaciones de pagos electrónicos. Asimismo, señala que el banco de datos de y recursos humanos está vinculado a trabajadores; y el banco de datos de operaciones de pagos está vinculado a la actividad principal del negocio.
- Sin, perjuicio a ello, indica haber identificado e iniciado el procedimiento de inscripción de los bancos de datos de Usuarios del sitio web, prospectos de clientes, y quejas y reclamos, por lo que solicita tener ello en cuenta para la aplicación de atenuantes y acciones de enmienda.
- Sobre la obligación de comunicar el flujo trasfronterizo de datos personales, la administrada indica haber comunicado flujo transfronterizo de datos personales de los bancos de datos de Usuarios del sitio web, prospectos de clientes, quejas y reclamos.

8. Mediante, Informe Técnico N°051-2020-DFI-ORQR¹⁰ del 25 de abril de 2022, emitido por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información que informa la verificación del tratamiento de datos personales a través del uso de cookies en el sitio web <https://pay-me.com>, concluye lo siguiente:

“(…)

II. CONCLUSIONES

1. **ALIGNET S.A.C.**, no hace uso de cookies de la categoría Marketing en su sitio web <https://pay-me.com/>
2. **ALIGNET S.A.C.**, no realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de en su sitio web <https://pay-me.com/>.
3. El sitio web <https://pay-me.com/> cuenta con Políticas de Cookies.
4. **ALIGNET S.A.C.**, cuenta con un banner publicado, a través del cual indica y/o informa lo siguiente: “Utilizamos cookies propias y de terceros para obtener datos estadísticos de la navegación de nuestros usuarios y mejorar nuestros servicios. Si acepta o continúa navegando, consideramos que acepta su uso. Puede obtener más información [aquí](#)”
5. Se comprobó que el sitio web <https://pay-me.com/>, posee el botón “Aceptar”, a través del cual se brinda únicamente la opción de aprobar el uso de las cookies, no contando con una opción para que el usuario y/o navegante decida rechazar el uso de las mismas. Además, se comprobó que con el solo hecho de acceder al sitio web se instalan automáticamente 03 cookies. No obstante, ninguna corresponde a la

¹⁰ Folios 191 al 201

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

*categoría Marketing y por ende se puede determinar que a la fecha de emisión del presente informe técnico **ALIGNET S.A.C.**, no realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies en su sitio web <https://pay-me.com/>. (...)*

9. Mediante Informe N°057-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de mayo de 2022¹¹ (en adelante, el “IFI”), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce coma treinta y ocho (12,38) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n.° 29733 y su Reglamento”*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres (3,00) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento”*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma treinta (1,30) U.I.T por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cuarenta y tres (0,43) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 04, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*

10. Mediante, Resolución Directoral N°099-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de mayo de 2022¹², la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento administrativo sancionador.

11. Tanto el Informe N°057-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°099-2022-JUS/DGTAIPD-DFI se notificaron con Carta N°450-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹³ el 05 de mayo de 2022.

12. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°173358¹⁴ del 16 de mayo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

¹¹ Folios 215 al 251

¹² Folios 252 al 257

¹³ Folios 258 al 262

¹⁴ Folios 263 al 284

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, sobre los hechos imputados por la DFI, reconoce de forma expresa y por escrito y precisa haber realizado acciones de enmienda a fin de adecuar la conducta conforme a lo dispuesto en la LPDP su Reglamento.
- La administrada, sostiene que la DFI no habría aplicado el principio de razonabilidad, toda vez que las infracciones deberían ser proporcionales al incumplimiento.
- Además se debería tomar en cuenta que dicha conducta habría sido en tiempos de pandemia, y no se habría tomado en cuenta el Código Civil que, como norma sustantiva establece que la fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- Asimismo, señala que sobre las notificaciones de la DFI, alega que fue cuando los funcionarios competentes estaban en trabajo remoto, por lo que habría sido recibido por personal de vigilancia, sin embargo, se aceptó la falta, y solicita que se tome en cuenta que no es reincidente y se ha tomado acciones de enmienda.
- Que, la graduación de la sanción recomendada debería estar en el nivel mínimo de la variable relativa y nivel máximo de atenuación de las faltas incurridas.
- Sobre la imputación referida al tratamiento de datos personales sin consentimiento, la administrada señala haber modificado su plataforma digital y las políticas de privacidad para cada uno de los conceptos, que el titular puede aceptar de forma individual por medio de un check cada finalidad.
- Sobre el tratamiento de cookies, la administrada sostiene haber implementado un aviso sobre el uso informado de los tipos de cookies, incluyendo la opción de rechazo e instalación de cookies, aun cuando precisa que no realiza tratamiento de cookies de marketing.
- Sobre la obligación de informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, la administrada alega haber modificado sus políticas de privacidad y además cuenta con casillas para el consentimiento.
- Sobre la imputación de la no inscripción de los bancos de datos, la administrada sostiene que inscribió los datos de los bancos de datos personales denominados Recursos Humanos y Operaciones De Pagos Electrónicos.
- Sin embargo, la DFI sostiene que no se habría inscrito los bancos de datos personales, de usuarios del sitio web, prospectos de clientes, quejas y reclamos.
- En dicho sentido la administrada habría inscrito los bancos de datos personales de Proveedores, videovigilancia, visitantes, prospectos de clientes, clientes y quejas y reclamos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Por otro lado, la administrada precisa que los datos recabados del sitio web pertenecen a los bancos de datos de prospectos de clientes y quejas y reclamos, alega que no solo cumplió con inscribir solo los bancos de datos que la DFI identificó, sino que también inscribió otros que la administrada identificó.
- Que, los datos personales recabados del sitio web son almacenados en los bancos de datos de prospectos de clientes y quejas y reclamos y, que adicionalmente ha comunicado otros flujos transfronterizos, como el de proveedores, visitantes y clientes.
- Es pertinente señalar que, la administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito los hechos imputados por la DFI, solicitando aplicar atenuantes y principio de razonabilidad.

13. Posteriormente, la administrada con Hoja de Trámite N°439083-2022MSC del 08 de noviembre de 2022, designó representante para informe oral.

14. Mediante, Carta N°2829-2022-JUS/DGTAIPD-DPPD¹⁵ y Carta N°2830-2022-JUS/DGATIPD-DPDP¹⁶ del 04 de noviembre de 2022, se programó informe oral para el 08 de noviembre de 2022, a la 10.00 horas, llevándose acabo dicho acto en la hora y fecha señalada.

15. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°439083-2022MSC¹⁷ del 08 de noviembre de 2022, la administrada acreditó representantes para la audiencia de informe oral.

16. De formar adicional con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°451947-2022MSC¹⁸ del 15 de noviembre de 2022:

- Que, habría modificado sus políticas de privacidad e incluso el diseño del sitio web a fin de que el usuario puede aceptar o rechazar a través de un “check box”, el tratamiento de sus datos personales para cada una de las finalidades que no son necesarias para la prestación del servicio.
- Que, sobre las cookies sostiene que no cuenta con cookies de publicidad, aún si ha implementado la opción de aceptar.
- Sobre la obligación del artículo 18°, la administrada señala haber adecuado las políticas de privacidad que cumplen con lo indicado por el mencionado artículo.
- De la inscripción de los bancos de datos personales, la administrada precisa haber inscrito los bancos de datos de Usuarios del sitio web, prospectos de clientes y quejas y reclamos.

¹⁵ Folios 285 al 286

¹⁶ Folios 287 al 290

¹⁷ Folios 291 al 292

¹⁸ Folios 294 al 300

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Respecto del flujo trasfronterizo, la administrada señala haber comunicado la transferencia internacional de usuarios del sitio web, prospectos de clientes, quejas y reclamos.

II. Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

18. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

19. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁹.

20. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.

21. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

²⁰ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

22. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

23. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)”

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

24. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

25. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: el concurso de infracciones

27. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

28. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón²², sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

29. En el presente caso, se verifica que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada usaría los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento en el tratamiento. Es decir, no se reunían, en distintos órdenes, las características (libre e informado) del consentimiento, previstas en el artículo 12 de dicho reglamento de la LPDP.

30. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio de los formularios virtuales, sin informar todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

31. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

32. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

33. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

34. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

35. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

36. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recopilados por medio de los formularios obrantes en la página web de la administrada, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

VI. Cuestiones en discusión

37. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada estaría: (i) realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://pay-me.com/> para fines publicitarios y comerciales; y, (ii) utilizando en el sitio web cookies de tipo marketing, que se instalan en los dispositivos de los usuarios del sitio; sin obtener el consentimiento del titular de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la ley N° 29733 y su Reglamento.*
- La administrada estaría realizando el tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://pay-me.com/>, sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes, y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web <https://pay-me.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.”*

38. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

39. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web <https://pay-me.com/>, a través de cookies de tipo marketing y mediante cookies sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello.

40. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”

41. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

42. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12²³ del Reglamento de la LPDP,

²³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]”

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurren en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(El resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

43. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales para fines publicitarios y comerciales a través de formularios web y cookies; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales (al carecer de las características de ser libre, expreso e inequívoco e informado), en los siguientes términos:

“(…)

h. Evaluada la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada, se observa que el consentimiento obtenido no sería válido, al no cumplir con las siguientes características dispuestas por el artículo 12° del Reglamento de la LPDP:

*- **Libre:** debido a que estaría induciendo en error al interesado al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio, como aquellas que no lo son, sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para cada una de las finalidades que no son necesarias para la prestación del servicio.*

*- **Expreso e inequívoco:** debido a que no permite al usuario con la marcación de una casilla, aceptar el tratamiento con un acto afirmativo y claro.*

*- **Informado:** no cumple con informar lo siguiente:*

• La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, toda vez que menciona que la empresa podrá transferir los datos a empresas que tengan relación con ALIGNET S.A.C, sin identificar a dichas empresas.

• La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos.

• Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

m. Por lo expuesto, esta Dirección de oficio ha procedido a ingresar al sitio web <https://pay-me.com/>, verificando que, actualmente la administrada continua sin implementar una formula y/o mecanismo mediante el cual el usuario del sitio web pueda otorgar o no su consentimiento para la instalación de cookies de tipo de marketing en su computador, table, teléfono móvil, etc. (f. 28 a 30), conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, al ser este un tratamiento que no es necesario para la prestación del servicio; y que por tanto requiere del consentimiento.

(…)”

sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°91255 del 17 de marzo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, los documentos se habrían notificado a la empresa que presta seguridad a la administrada, gerencia general no ha podido tomar conocimiento a la fecha del presente, toda vez que el personal solo laboraba de forma remota, la administrada señala que no pretende negar los hechos.
- Es importante, señalar que la administrada reconoce por escrito y de forma expresa, y precisa haber realizado una serie de medidas para la adecuación de la conducta conforme a la LPDP y el Reglamento.
- Sobre el consentimiento la administrada sostiene haber modificado las políticas de privacidad por cada uno de los conceptos formularios web y cookies, además contaría con una política adicional para tipos de marketing.
- Que, habría implementado el check box, para cada finalidad de publicidad, de forma que el interesado pueda decidir si acepta o no el consentimiento para finalidades no necesarias a la prestación del servicio.
- Que, sobre el tratamiento a través de cookies, la administrada precisa que adjunta las estadísticas de Google Analíticas en el periodo de enero de 2020 y marzo de 2022, donde podrán verificar que no figura inversión en Pauta Digital. Sin perjuicio a ello indica que ha implementado un aviso sobre el uso de cookies, informando al usuario sobre los tipos de cookies, incluyendo la opción de aceptar o rechazar su instalación.

45. Respecto al tratamiento de Cookies, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, emitió el Informe Técnico N°051-2022-ORQR del 25 de abril de 2022, concluyendo lo siguiente:

(...)

II. CONCLUSIONES

1. **ALIGNET S.A.C.**, no hace uso de cookies de la categoría Marketing en su sitio web <https://pay-me.com/>
2. **ALIGNET S.A.C.**, no realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de en su sitio web <https://pay-me.com/>.
3. El sitio web <https://pay-me.com/> cuenta con Políticas de Cookies.
4. **ALIGNET S.A.C.**, cuenta con un banner publicado, a través del cual indica y/o informa lo siguiente: “Utilizamos cookies propias y de terceros para obtener datos estadísticos de la navegación de nuestros usuarios y mejorar nuestros servicios. Si acepta o continúa navegando, consideramos que acepta su uso. Puede obtener más información aquí”
5. Se comprobó que el sitio web <https://pay-me.com/>, posee el botón “Aceptar”, a través del cual se brinda únicamente la opción de aprobar el uso de las cookies, no contando con una opción para que el usuario y/o navegante decida rechazar el uso de las mismas. Además, se comprobó que con el solo hecho de acceder al sitio web se instalan automáticamente 03 cookies. No obstante, ninguna corresponde a la categoría Marketing y por ende se puede determinar que a la fecha de emisión del presente informe técnico **ALIGNET S.A.C.**, no realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies en su sitio web <https://pay-me.com/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)"

46. Posteriormente, mediante Informe N° 0057-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de mayo de 2022, la DFI precisa lo siguiente:

"(...)

c) Es pertinente indicar que los documentos denominados "Política de Privacidad y Protección de Datos Personales" (f. 204 a 205) y "Política de Marketing y Promociones Comerciales" (f. 206 a 208) ya no hacen referencia al uso de los datos personales recopilados para finalidades adicionales (envío de publicidad, encuestas y realizar estadística), con lo cual se han levantado las observaciones realizadas en la resolución que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

f) De lo señalado en los párrafos que anteceden, se ha verificado que actualmente la administrada no realiza el tratamiento de datos personales para fines de marketing a través de cookies; por consiguiente, la actuación realizada por la administrada debe calificarse como una acción de enmienda, aplicándose sobre la responsabilidad administrativa lo establecido en el artículo 126° del RLPDP.

g) Por las consideraciones expuestas, esta Dirección determina que en el presente caso se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n.° 29733 y su Reglamento"; no obstante, debe tenerse en cuenta que a la fecha se han efectuado acciones de enmienda, las cuales serán valoradas como atenuantes en el cálculo de la multa correspondiente.

(...)"

47. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°173358²⁴ del 16 de mayo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, sobre los hechos imputados por la DFI, los reconoce de forma expresa y por escrito y precisa haber realizado acciones de enmienda a fin de adecuar la conducta conforme a lo dispuesto en la LPDP su Reglamento.
- La administrada sostiene que la DFI no habría aplicado el principio de razonabilidad, toda vez que las infracciones deberían ser proporcionales al incumplimiento.
- Además, se debería tomar en cuenta que dicha conducta habría sido en tiempos de pandemia, y no se habría tomado en cuenta el Código Civil que, como norma sustantiva establece que la fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- Asimismo, señala que sobre las notificaciones de la DFI, alega que fue cuando los funcionarios competentes estaban en trabajo remoto, por lo que habría sido recibido por personal de vigilancia, sin embargo, se aceptó la falta, y solicita

²⁴ Folios 263 al 284

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

que se tome en cuenta que no es reincidente y se ha tomado acciones de enmienda.

- Que, la graduación de la sanción recomendada debería estar en el nivel mínimo de la variable relativa y nivel máximo de atenuación de las faltas incurridas.
- De la imputación de realizar tratamiento de datos personales sin consentimiento, la administrada señala haber modificado su plataforma digital y las políticas de privacidad para cada uno de los conceptos, que el titular puede aceptar de forma individual por medio de un check para cada finalidad.
- Sobre el tratamiento de cookies la administrada sostiene haber implementado un aviso sobre el uso informado de los tipos de cookies, incluyendo la opción de rechazo e instalación de cookies, aun cuando precisa que no realiza tratamiento de cookies de marketing.

48. De formar adicional, con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°451947-2022MSC²⁵ del 15 de noviembre de 2022

- Que, habría modificado sus políticas de privacidad e incluso el diseño del sitio web a fin de que el usuario puede aceptar o rechazar a través de un “check box” las comunicaciones, reclamos y publicidad puede aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para cada una de las finalidades que no son necesarias para la prestación del servicio.
- Que, sobre las cookies sostiene que no cuenta con cookies de tipo de marketing o fines de publicidad o marketing, aún si ha implementado la opción de aceptar.

49. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

50. En dicho, sentido la DPDP de oficio ingresó al sitio web <https://pay-me.com/formulario/>, verificando lo siguiente:

²⁵ Folios 294 al 300

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

The screenshot shows the Pay-me website's registration form. On the left, there is a promotional image with the text: "¿Estás listo para aceptar pagos en tu tienda online? Haz crecer tu negocio con la pasarela de pagos online más segura y confiable del mercado. ¡Integra Pay-me en tu tienda online!". The form on the right includes fields for "Nombres y Apellidos", "Teléfono", "Correo electrónico", "Razón Social", and "Web Site". Below these is a dropdown for "Volumen de ventas mensuales (estimación) *" with options from 0 to 50,000. There are checkboxes for "Acepto la Política de Marketing y Promociones Comerciales" and "He leído y acepto las Políticas de Privacidad y Datos Personales". The "Envío de publicidad *" section has radio buttons for "Acepto" and "No acepto". A green "Enviar" button is at the bottom. The footer contains the Pay-me logo, a brief description of the company, and contact information for the Sales Office (001 700-8377) and Commercial (952451662).

This screenshot shows the same Pay-me website registration form, but with a modal window open over it. The modal is titled "Política de Privacidad y Protección de Datos Personales". It contains text explaining the company's compliance with the Ley No 29733, Ley de Protección de Datos Personales, and its registration with the RUC No 203337216. It details the use of personal data for marketing and service, and provides information on how users can exercise their rights. The modal has a close button (X) in the top right corner. The background form is dimmed but still visible.

51. De la primera captura de pantalla se tiene que la administrada ha implementado la casilla a efectos de solicitar el consentimiento de forma libre, expresa e inequívoca de los usuarios que navegan dicho sitio web.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. La administrada cumple con recabar un consentimiento libre expreso e inequívoco, toda vez que el titular del dato personal que desee marcar la casilla para finalidades adicionales, tiene la posibilidad de decidir de forma libre la opción de acepto o no acepto.

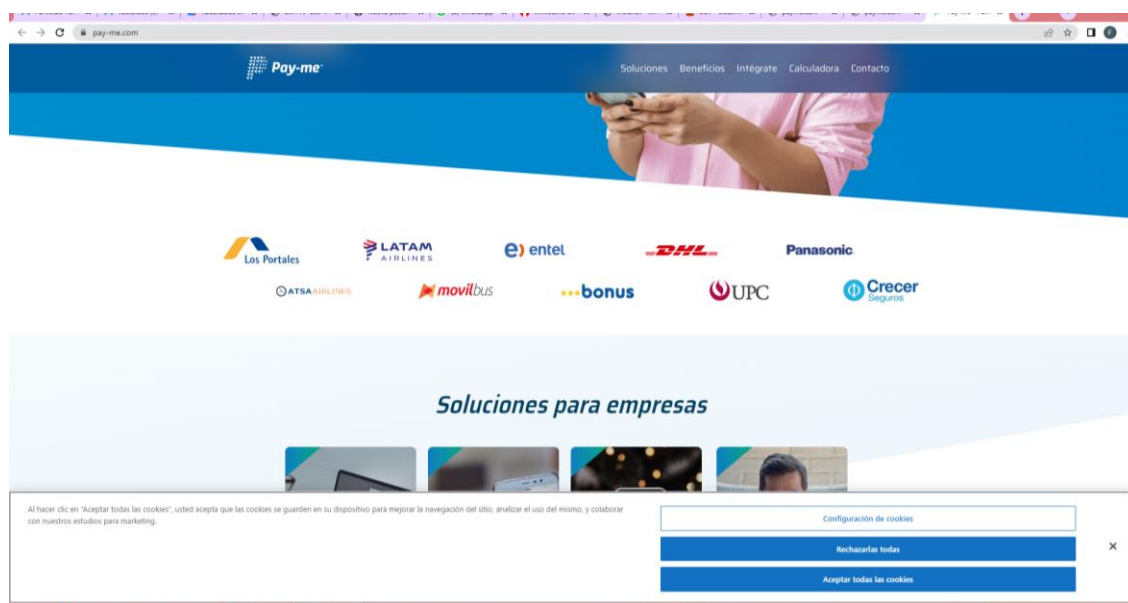
53. No obstante, en el documento denominado Políticas de Privacidad y Datos Personales, la administrada consigna lo siguiente “(...) *Con el único objetivo de cumplir con las finalidades mencionadas, Pay-me encarga el tratamiento de sus datos personales con empresas subsidiarias, vinculadas y/o pertenecientes al mismo grupo económico, así como en proveedores y terceras partes en esta página web; de igual forma, le informamos que algunos de los proveedores que nos brindan servicios que involucran el tratamiento de sus datos se encuentran en el extranjero, los cuales son citados a continuación: (...).*

54. Del análisis efectuado a dicho documento, la administrada no cumple con recabar el consentimiento debidamente informado conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento, toda vez que no informa los encargados como empresas subsidiarias, vinculadas o potenciales del mismo grupo económico, proveedores y terceras, en dicho sentido es importante precisar que la administrada debe detallar la razón social, finalidad y si la transferencia es internacional indicar además de denominación de la empresa finalidad el país destinatario.

55. En el mismo sentido, sobre la existencia del banco de datos personales la administrada únicamente indica que los bancos de datos se encuentran debidamente inscritos, mas no precisa la denominación y el código de inscripción del banco de datos personales en el que almacena los datos personales recabados a través del sitio web, este punto debe indicarlo a efectos de cumplir con buenas prácticas en protección de datos personales, y mantener el todo momento informado al titular de datos personales sobre las condiciones del tratamiento a sus datos personales.

56. Ahora bien, sobre el tratamiento de datos personales a través de cookies, es pertinente precisar que la DFI en el Informe Técnico N°051-2022-DFI-ORQR del 25 de abril de 2022 habría precisado que la administrada no dispone de cookies de tipo marketing, sin embargo, la administrada en cumplimiento a la LPDP instaló el banner que informa que el sitio web contiene cookies necesarias.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP



57. Por lo que, la administrada de igual forma ha implementado el banner que pone en conocimiento a los titulares de datos personales sobre el tratamiento a través de las cookies. Al respecto, la DFI ha indicado que ya no realiza tratamiento con cookies de tipo marketing, por lo que no sería necesario solicitar el consentimiento, sin embargo la conducta de la administrada será tomada como acción de enmienda, toda vez que habría sido posterior a la resolución de imputación de cargos.

58. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada al realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web <https://pay-me.com/> y a través de cookies de tipo marketing conforme a lo indicado en el desarrollo de la presente infracción; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Asimismo, se ha evidenciado que la administrada ha efectuado acciones de enmienda, las mismas que serán consideradas al momento de graduar la sanción.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://pay-me.com/>, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

59. El artículo 18° de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”

60. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

61. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

62. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web <https://pay-me.com/>; sin informar debidamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP, conforme se indica a continuación:

“(…)

g. Analizado el documento “Política de Privacidad” (f. 29 a 30), la DFI observa que la administrada no cumple con comunicar a los usuarios del sitio web las condiciones del tratamiento de sus datos dispuestas por el artículo 18° de la LPDP, respecto a:

- La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de sus datos personales, toda vez que menciona “La empresa podrá transferir local e*

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

internacionalmente datos personales a empresas que tengan relación con Alignet S.A.C.”, sin identificar a dichas empresas.

- *La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán sus datos.*
- *Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.*

63. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°91255²⁶ del 17 de marzo de 2022 presentó escrito de descargos en los que manifiesta lo siguiente:

- Sobre el deber de informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, señala que el documento denominado Política de Privacidad cumple con comunicar a los usuarios del sitio web las condiciones del tratamiento de sus datos personales conforme lo dispone el señalado artículo.
- Por otro lado, es importante precisar que la administrada reconoce de forma expresa y por escrito la presente imputación.

64. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el informe N°057-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁷. En dicho informe la DFI precisó que la administrada cumple con informar a los usuarios conforme lo dispone el artículo 18° de la LPDP.

65. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°173358²⁸ del 12 de mayo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Sobre la obligación del artículo 18°, la administrada señala haber adecuado las políticas de privacidad que cumplen con lo indicado por el mencionado artículo.

66. Posteriormente con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°451947-2022MSC²⁹ del 15 de noviembre de 2022, la administrada presentó descargos adicionales señalando lo siguiente:

- Que, habría adecuado la política de privacidad del sitio web, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.
- Sostiene que proporciona en la política de privacidad la identidad de los proveedores tecnológicos cuyos servicios se darían desde el extranjero, lo que motivo el flujo trasfronterizo.
- La administrada precisa que la información recabada por el sitio web no la comparte con socios de negocios, empresas afiliadas o similares por lo que ha retirado dicha información.

²⁶ Folios 56 al 189

²⁷ Folios 215 al 251

²⁸ Folios 263 al 284

²⁹ Folios 294 al 300

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba recabados por la DFI y presentados por la administrada.

68. La DPDP, a fin de verificar lo precisado por la administrada y la DFI, ingresó al sitio web <https://pay-me.com/>, corroborando que la administrada en el ítem Proveedores señala que algunos de los proveedores que le brindan el servicio se encuentran en el extranjero. De la revisión a dicho sitio web se pudo determinar que la administrada no describe la lista de los proveedores que prestan el servicio, por lo tanto, se entiende que la administrada no informa sobre los proveedores de las transferencias internacionales en el documento denominado Política de Privacidad y Datos Personales.

69. Respecto a la transferencia de los datos personales objeto de tratamiento, la administrada en el documento denominado política de privacidad y datos personales en el ítem flujo transfronterizo, señala que encarga el tratamiento de datos personales a empresas subsidiarias, vinculadas y/o pertenecientes al mismo grupo económico. Sobre ello, la administrada se contradice toda vez que en sus descargos menciona que no transfiere la información y que no la comparten con socios o empresas afiliadas.

70. Por lo que, a fin de mantener debidamente informados a los usuarios es importante señalar que, de transferir los datos, de forma nacional o internacional, incluso cuando sean empresas vinculadas, debe precisar la razón social, domicilio y finalidad de dichas transferencias. De realizar transferencia internacional, debe señalar además el país destinatario de los datos personales.

71. Ahora bien, respecto a la existencia del banco de datos personales, es pertinente señalar que la administrada únicamente menciona que todos los bancos de datos personales se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cuando debería indicar la denominación del banco de datos en el que se almacenan los datos personales objeto de tratamiento.

72. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

73. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada³⁰; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él

³⁰ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

74. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

75. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°045-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de febrero de 2022 (folios 37 a 53), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización.

76. Posteriormente, la administrada mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno 91255, el 17 de marzo de 2022, alega lo siguiente:

- Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales, la administrada alega haber inscrito los bancos de datos de Recursos Humanos, y Operaciones de Pagos Electrónicos y; que el banco de datos de Recursos Humanos, está vinculado a trabajadores y, que el banco de datos de Operaciones de Pagos Electrónicos está vinculado a la actividad principal del negocio.
- Sin, perjuicio a ello, indica haber identificado e iniciado el procedimiento de inscripción de los bancos de datos de Usuarios del sitio web, Prospectos de Clientes y, Quejas y Reclamos.

77. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 057-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 04 de mayo 2022, precisa que la administrada no ha cumplido con inscribir el banco de datos personales de usuarios del sitio web, toda vez que la solicitud habría sido observada.

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

78. Posteriormente, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°173358³¹ del 12 de mayo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Sobre la imputación de la no inscripción de los bancos de datos, la administrada sostiene que inscribió los datos de los bancos de datos personales denominados Recursos Humanos y Operaciones de Pagos Electrónicos.
- Sin embargo, la DFI sostiene que no se habría inscrito los bancos de datos personales, de usuarios del sitio web, prospectos de clientes, quejas y reclamos.
- En dicho sentido la administrada habría inscrito los bancos de datos personales de Proveedores, videovigilancia, visitantes, prospectos de clientes, clientes y quejas y reclamos.
- Por otro lado, la administrada precisa que los datos recabados del sitio web pertenecen a los bancos de datos de prospectos de clientes y quejas y reclamos, alega que no solo cumplió con inscribir solo los bancos de datos que la DFI identificó, sino que otros de oficio la administrada identificó.

79. De formar adicional con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°451947-2022MSC³² del 15 de noviembre de 2022

- De la inscripción de los bancos de datos personales, la administrada precisa haber inscrito los bancos de datos de Usuarios del sitio web, prospectos de clientes y quejas y reclamos.

80. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales imputados ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha cuenta con los siguientes bancos de datos personales debidamente inscritos.

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Resolución Directoral (RD)	Fecha De RD	Código de inscripción	Estado
Recursos Humanos	01/02/2017	261	17/02/2017	11829	INSCRITO
Banco de datos de operaciones de pagos electrónicos	01/02/2017	558	22/03/2017	12070	Inscrito

³¹ Folios 263 al 284

³² Folios 294 al 300

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Proveedores	14/03/2022	1444	08/04/2022	22480	INSCRITO
Videovigilancia	14/03/2022	1445	08/04/2022	22481	INSCRITO
Visitantes	04/03/2022	1446	08/04/2022	22482	INSCRITO
Prospectos de clientes	04/03/2022	1447	08/04/2022	22483	INSCRITO
Clientes	14/03/2022	1448	08/04/2022	22484	INSCRITO
Quejas y reclamos	14/03/2022	1449	04/04/2022	22485	INSCRITO

81. Ahora bien, la administrada en sus descargos señala que los datos recabados en el sitio web se almacenarían en los bancos de datos de Quejas y reclamos, clientes.

82. En dicho sentido, la DPDP de oficio revisó las resoluciones directorales que inscriben los bancos de datos de Quejas y Reclamos, Clientes y Prospektos de Clientes, siendo que de dichos bancos de datos el sistema de tratamiento es automatizado y no automatizado y el procedimiento de obtención es formularios y transmisión electrónica, se considera estimar sus argumentos.

83. En razón de que, si los datos recabados en los formularios web se almacenan en los citados bancos de datos personales, no sería necesario inscribir un banco de datos adicional, toda vez que por el servicio que la administrada coincide con los bancos de datos personales ya inscritos.

84. Sin embargo, es importante señalar que la solicitud de inscripción del banco de datos de Usuarios de la página web, fue observado con Carta N°994-2022-DGTAIPD-DPDP del 15 de abril 2022, y la administrada no presentó la subsanación y fue archivado a través de la Resolución Directoral N°2208-2022-DGATIPD-DPDP del 07 de junio de 2022.

85. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción de no haber inscrito los bancos de datos personales de clientes y libro de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

86. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

87. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

88. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

89. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°045-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 37 a 53), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo que de los datos personales recopilados en el sitio web <https://pay-me.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

90. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°91255 del 17 de marzo de 2022³³, la administrada indicó haber comunicado flujo transfronterizo de datos personales de los bancos de datos de usuarios del sitio web, prospectos de clientes, quejas y reclamos.

91. Posteriormente, la DFI mediante Informe N°057-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de mayo de 2022 precisó que la administrada habría inscrito el flujo transfronterizo de

³³ Folios 56 al 185

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

los bancos de datos de libro de reclamaciones y prospectos de clientes a Estados Unidos de América.

92. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°173358³⁴ del 16 de mayo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, los datos personales recabados del sitio web son almacenados en los bancos de datos de prospectos de clientes y quejas y reclamos y que adicionalmente ha comunicado otros flujos como el de Proveedores, visitantes y clientes.
- Es pertinente señalar que, la administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito los presentes hechos imputados por la DFI, solicitando aplicar atenuantes y principio de razonabilidad.

93. De formar adicional con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°451947-2022MSC³⁵ del 15 de noviembre de 2022, la administrada señala haber comunicado la trasferencia internacional de usuarios del sitio web, prospectos de clientes, quejas y reclamos.

94. Ahora bien, corresponde a la DPDP analizar los medios de prueba y argumentos presentados por la administrada obrantes en el expediente administrativo sancionador.

95. Al respecto, la administrada en el sitio web <https://pay-me.com/>, recopila datos personales de peruanos, y el servidor que aloja la información se encuentra en Estados Unidos de América, es decir fuera del país de origen de los usuarios peruanos. Al respecto, en los informes técnicos en los que la DFI realizó la evaluación sobre del flujo transfronterizo de datos personales se muestran las capturas de pantalla, en las que acredita que el servidor que permite la transferencia de la información recopilada el sitio web se encuentra en Estados Unidos de América.

96. Ahora bien, la DPDP de oficio ingresó al Sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que a la fecha cuenta con los bancos de datos personales de quejas y reclamos, prospectos de clientes, clientes se encuentra debidamente inscrito, al igual que la comunicación de flujo transfronterizo de dichos bancos de datos personales.

97. La administrada sostiene que los datos personales recabados en el sitio web son almacenados en los bancos de datos de quejas y reclamos, clientes prospectos de clientes. En ese sentido, la DPDP procedió a verificar la el procedimiento de obtención de los datos siendo de transmisión electrónico y formularios físicos y el soporte automatizado y no automatizado, por lo que se entendería que los datos personales que la administrada recaba en su sitio web se almacenarían en bancos de datos personales antes citados.

98. Para finalizar, habiéndose verificado que los datos personales que la administrada recaba no necesariamente se almacenan en un banco de datos que se denomine usuarios de la página web, sino en otros bancos de datos debido a la finalidad usos

³⁴ Folios 263 al 284

³⁵ Folios 294 al 300

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

previstos y procedimiento de obtención de los datos personales, se entiende que dichos datos están incluidos en los bancos de datos ya precisados.

99. Es importante señalar que la resolución de imputación de cargos fue recibida por la administrada el 20 de febrero de 2022, y las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales fueron presentadas el 14 de marzo de 2022, es decir posterior a la imputación, por lo que la conducta de la administrada será tomada como acción de enmienda.

100. En consecuencia, a la fecha la administrada ha realizado la comunicación de flujo transfronterizo del banco de datos de clientes, prospectos de clientes y quejas y reclamos, pues dicha conducta debe ser tomada como acción de enmienda, toda vez que dicha solicitud fue presentada con posterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos

101. En consecuencia, según lo establecido en los párrafos precedentes, la administrada cumplió con comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante el sitio web <https://pay-me.com/>, debido que el servidor que aloja la información se encuentra en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

102. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

103. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁶, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁷.

³⁶ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

³⁷ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

104. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría: (i) realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://pay-me.com/> para fines publicitarios y comerciales; y, (ii) utilizando en el sitio web cookies de tipo marketing, que se instalan en los dispositivos de los usuarios del sitio; sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la ley N° 29733 y su Reglamento.*
- La administrada estaría realizando el tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://pay-me.com/>, sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes, y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web <https://pay-me.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.”*

105. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://pay-me.com/> para finalidades adicionales a la prestación

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

del servicio mediante formularios web y cookies de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles.	1
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles (salud y biométricos).	2
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

- -0,30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0,15 Toda vez que la administrada ha enmendado parcialmente el incumplimiento normativo, toda vez que no informa en el documento denominado política de privacidad y datos personales, las transferencias de los datos personales objeto de tratamiento.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-0.15
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,55
Valor de la multa	8,25 UIT

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada, en cuanto al consentimiento informado, del primer hecho infractor relativo al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 1. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con sus características esenciales, este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33%, quedando establecida cinco coma cinco unidades impositivas tributarias **(5,5 UIT)**

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://pay-me.com/>, sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y tratado de enmendar el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	4.13

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de Clientes y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La omisión de la inscripción de bancos de datos personales ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	0.87 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea que permita determinar si la multa se configura como confiscatoria.

No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://pay-me.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP.	
	1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3
------------------------------------	---

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de la realización de flujo transfronterizo, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2.17UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	0.87 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea que permita determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a ALIGNET S.A.C., con la multa ascendente a cinco coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (5,5 U.I.T.) por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://pay-me.com/> para finalidades adicionales a la prestación del servicio mediante formularios; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2: Sancionar a ALIGNET S.A.C , con la multa ascendente a cuatro coma trece tres Unidades Impositivas Tributarias (4,13 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://pay-me.com/> sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3: Sancionar a ALIGNET S.A.C, con la multa ascendente a cero coma ochenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (0.87 U.I.T.), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4: Sancionar a ALIGNET S.A.C, con la multa ascendente a cero coma ochenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (0,87 U.I.T.), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://pay-me.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 5: Imponer como medida correctiva a ALIGNET S.A.C lo siguiente:

- Acreditar que informa a los titulares de datos personales sobre los tratamientos en el sitio web <https://pay-me.com/> conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP. indicando denominación del banco de datos personales en el que se almacenan los datos objeto de tratamiento y las transferencias de los terceros encargados nacionales e internacionales.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6: Informar a ALIGNET S.A.C que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP³⁸.

Artículo 7: Informar a ALIGNET S.A.C que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁹.

³⁸ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³⁹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 300 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8: Informar a ALIGNET S.A.C, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución⁴⁰.

Artículo 9: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 10: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴¹. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

Artículo 11.- Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Artículo 12.- Notificar a ALIGNET S.A.C la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

⁴⁰ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

⁴¹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.